



CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 159

AMPARO. *Recurso de apelación. Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en autos. Costas por su orden.

DOCTRINA: Constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver (cfr. CSJN, Fallos, 298:84; 301:947; esta Corte, Tomo 60:189; 68:571, entre muchos otros). Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Cuando el evento dañoso ha concluido en el momento de dictar sentencia por la Corte, carece de objeto actual la demanda deducida, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del Tribunal respecto al acierto de la decisión apelada.

Al admitirse así la pérdida de la materia litigiosa y no emitirse pronunciamiento sobre ella, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el recurso. En tales condiciones, las costas deben soportarse necesariamente por su orden. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris.*)

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar.*)

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VÁZQUEZ, ADRIANA MARCELA VS. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.958/10) (Tomo 159: 661/668 – 03/octubre/2011)

AMPARO. *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Implante coclear. Situación socio económica de la actora. Derecho a la vida. Marca del implante prescripto por el médico tratante.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 116 y, en su mérito, REVOCAR los puntos I y III de la sentencia de fs. 110/114, CONDENANDO al Instituto Provincial de Salud de Salta a la cobertura total de las prestaciones que requiera la accionante, previas a la intervención quirúrgica, y a proveer el implante marca Nucleus Freedom con electrodo Contour Advance Soft Tip. Con costas en ambas instancias.

DOCTRINA: La falta de cobertura integral de las prestaciones, coloca a la salud de la amparista -bien supremo a proteger- en un estado de riesgo, encontrándose a cargo del Instituto Provincial de Salud brindarlas, más aún cuando ha quedado demostrada la situación socio económica de la actora con el informe ambiental que obra en las actuaciones administrativas.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El hombre es eje y centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

Encontrándose acreditados los extremos de la pretensión de la parte actora, pesaba sobre el accionado la carga de probar que la marca del implante que ofrece resulta igualmente apta, lo cual en el “sub lite” no sucedió, ya que resultan insuficientes a tales efectos las manifestaciones relativas a que las consideraciones realizadas por el médico tratante no son concluyentes ni absolutas respecto del elemento que su parte provee basadas en un informe emitido por su propio proveedor.

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MORALES, ANTONIO NÉSTOR; CORIA, CARMEN AZUCENA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA I.P.S. – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.007/10) (Tomo 159: 879/890 – 04/octubre/2011)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Derecho a la salud. Transplante de córnea. Gastos de traslado y derivación. Sistema de reintegro.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 172/175 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 144/154 vta. Con costas.

DOCTRINA: Ha quedado acreditado -en el estrecho margen del amparo- la tecnología con que cuenta el instituto que realizó la intervención del amparista, como así también, que en nuestra Provincia no se cuenta con la aparatología allí utilizada. Es así que, realizada la consulta, si bien en principio se aconsejó la colocación de anillos intracorneales en ambos ojos, estudios posteriores indicaron que la intervención sólo era posible en uno de ellos, lo que puso de manifiesto la urgencia de la cirugía ante el agravamiento de la patología del paciente y, por otro lado, la necesidad de un transplante en el otro ojo.

En la especie no era necesario el agotamiento de la vía administrativa y que exigir el cumplimiento de procedimientos requeridos para la autorización de determinadas prácticas resultaba un exceso ritual ante la urgencia de la cirugía del actor, extremo que la apelante no ha logrado desvirtuar.

La acción no tuvo como principal objetivo una cuestión patrimonial sino el resguardo del derecho a la salud conculcado por la actitud de la obra social y, ante la urgencia de la intervención, es en ese contexto que debe entenderse el pedido de reintegro.

El organismo demandado tenía en sus manos los medios para demostrar que la operación solicitada podía efectuarse en idénticas condiciones que en el instituto propuesto por el amparista, lo que no surge de las constancias de la causa.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RAMOS OSSORIO, RAMIRO HERNÁN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.173/11) (Tomo 159: 411/420 – 07/septiembre/2011)

AMPARO. *Recurso de apelación. Erradicación del establecimiento industrial. Derecho ambiental. Ordenanza Municipal que ordena la relocalización de un frigorífico. Suspensión de los efectos del acto. Principio de participación pública. Actualidad del acto lesivo. Incompetencia material del Concejo Deliberante.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 616. Con costas.

DOCTRINA: Sobre este aspecto entiende que el plazo para relocalizar un establecimiento de las características del Frigorífico Brunetti (entre seis a siete años) llevaría en los hechos a la prohibición de continuar con la actividad.

La participación pública es definida como el empleo de procedimientos adecuados para informar al público, obtener la intervención oportuna de la sociedad civil, en general; y de los sectores interesados, en particular, en el proceso de planificación, toma, aplicación y control de las decisiones estatales.

El principio de participación dispone que todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de intervenir activamente en la defensa y protección del medio ambiente y participar de manera efectiva en el procedimiento gubernamental de toma de decisiones mediante las vías legales correspondientes.

Si no hay efectos jurídicos actuales del acto impugnado, en rigor, no hay técnicamente acto administrativo.

El elemento esencial que autoriza la procedencia de la acción de amparo intentada no concurre en el caso; esto es, la actualidad del acto lesivo que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta amenace o vulnere derechos de raigambre constitucional como los invocados en autos: en lo esencial, el derecho de propiedad, libertad de trabajo y seguridad jurídica.

La acción de amparo constituye una vía excepcional que, cuando se alega la inminencia o actualidad de un daño, solo procede si dicha urgencia es tal que autorice a considerar ilusoria una reparación ulterior.

El cumplimiento por parte de la amparista del régimen de adecuación necesario que le fuera exigido por la sentencia dictada por la Justicia de Faltas constituyó un imperativo del propio interés de aquél para el desarrollo de su actividad pero que no se opone a la relocalización del establecimiento. Por el contrario, implicó la armonización del interés público comprometido en el resguardo del ambiente y la calidad de vida de los vecinos del frigorífico con el derecho a ejercer una industria lícita por parte de la actora.

El deber principal del Estado es cuidar del entorno humano, valiéndose para la consecución de ese cometido de herramientas tales como la actividad de fomento y el ejercicio del poder de policía y la función de policía.

La voluntad municipal puesta de manifiesto en la ordenanza cuestionada de reubicar el frigorífico se adecua a los principios generales que rigen en la materia, tales como los principios de prevención y precaución. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas y Vittar*).

Cuando el art. 176 de la Constitución Provincial, en su inciso 9° establece la competencia de las Municipalidades en lo relativo a urbanismo, higiene, salubridad y moralidad, como así también a la protección y promoción del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y contaminación ambiental, tendiendo al desarrollo sostenible, no distribuye específicamente a órgano comunal alguno las facultades legislativas y las ejecutivas sobre esas materias.

Rigiendo el principio de división de poderes también en el ámbito municipal, es claro que al Concejo Deliberante le corresponde la función legislativa y al Departamento Ejecutivo la administrativa. En consecuencia, desde esta norma no puede afirmarse que el órgano deliberativo tenga las facultades cuestionadas.

El art. 4° de la Constitución Provincial establece que los poderes públicos no pueden delegar facultades conferidas por esta Constitución, ni atribuirse otras que las expresamente acordadas por ella. Y, en consonancia con dicha disposición el art. 5° de la Carta Orgánica Municipal establece que las autoridades de la Municipalidad estarán obligadas a gobernar y administrar de acuerdo con las disposiciones de esa Carta sin delegar sus facultades ni atribuirse otras que las acordadas en forma expresa.

El Concejo Deliberante no tiene competencia para disponer la erradicación de un establecimiento industrial, o medida de menor o mayor gravedad, por razones ambientales o de salud pública. Por el contrario, tales facultades se asignan en cada caso a la autoridad de aplicación que las respectivas ordenanzas nominan (art. 107 de la ordenanza n° 3976 -Código de Planeamiento Urbano que regía al momento del dictado del acto cuestionado-, arts. 209 y sgtes. de la ordenanza n° 13779 -Código de Planeamiento vigente a la fecha-, arts. 27 y sgtes. del Código de Medio Ambiente de la Municipalidad de Salta).

La materia ambiental, como otras tantas cuestiones de relativa novedad en el derecho contemporáneo, requiere de la atención celosa de las autoridades; pero no es razonable suponer que su trascendencia autoriza a dejar de lado el régimen político institucional y, en particular, la supremacía de la constitución, el principio de legalidad y la división de poderes que caracteriza a un Estado de Derecho, desde que es ése régimen político institucional el instrumento con que cuentan los habitantes de un Estado para la defensa de sus derechos. (*Del voto del Dr. Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** C.I.A.C.S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° CJS 33.184/10) (Tomo 159: 225/244 – 02/septiembre/2011)

AMPARO. *Recurso de apelación. Exclusión de la actora del cuadro de orden de méritos para la cobertura de cargos docentes interinos y suplentes. Procedimiento legal pendiente – Hecho nuevo. Improcedencia.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a los recursos de apelación de fs. 97/103 y 105/108 vta. y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 89/92 vta., RECHAZANDO la demanda de fs. 3/7. Con costas en ambas instancias.

DOCTRINA: La acción de amparo se ha promovido con la finalidad de obviar o urgir el trámite del procedimiento establecido legalmente, lo que obsta a su viabilidad porque la pendencia de actos pertinentes priva de actuación al juez, pues de otro modo sucumbiría la estructura organizacional del Estado con el gobierno de los jueces dentro de ella. Estos no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que consideren más convenientes y expeditivos, pues ello implicaría alterar el juego de las instituciones vigentes, y correspondería derogar sin más toda legislación procesal vigente y tramitar cualquier cuestión por la vía del amparo.

La acción de amparo requiere, en definitiva, que no existan o no hayan sido usados mecanismos administrativos o judiciales que permitan obtener la protección de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados. Se ha dicho al respecto que para habilitar la acción el amparista debe demostrar, cuando menos en forma sucinta, la ineptitud o

ineficacia de los procedimientos judiciales o administrativos previstos para dilucidar la cuestión, circunstancia que no se acredita en la causa.

El hecho nuevo que se introduce en la oportunidad procesal pertinente, debe referirse estrictamente al contenido de las pretensiones aducidas en la litis.

La pretensión de introducir, a través de la figura del hecho nuevo, la discusión de un caso ajeno a este proceso en relación al nombramiento de otra docente, resulta un intento indebido de modificar los términos de la litis que violenta el principio de congruencia y lesiona el derecho de defensa.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RUÍZ, NORMA ISOLINA VS. PROVINCIA DE SALTA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.261/11) (Tomo 159: 1043/1052 – 11/octubre/2011)

AMPARO. Recurso de apelación. Expresión de agravios. Costas. Exención.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 215/216 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 205/212. Con costas.

DOCTRINA: La concesión de un recurso de apelación conlleva la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida. Por ello, el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por el juez “a quo”, no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador, ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado.

Esta Corte ha señalado que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, no bastando, a tal fin, efectuar discrepancias con el contenido y fundamentos de la sentencia que el recurrente entienda equivocados.

En los procesos de amparo deben aplicarse a la parte vencida en su pretensión, con arreglo al principio objetivo de la derrota contenido en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Comercial. Ello es así, no en calidad de sanción, sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

Y si bien el principio del vencimiento para hacer soportar las costas no es absoluto, pues en la misma norma también se consagra la potestad del juez de “eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento” (art. 67 del C.P.C.C.), la referencia contenida en ella es una expresión genérica que deja el punto librado al prudente arbitrio judicial. Por ello, el apartamiento del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido, debe justificarse en razones muy fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte, lo que no se da en la especie.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GUERRERO, BLANCA LUCRECIA; SALIM SLIMAN Y OTROS VS. NUEVO HOSPITAL DEL MILAGRO; FUNDACIÓN ARGENTINA SANTA TECLA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.847/10) (Tomo 159: 115/124 – 08/agosto/2011)

AMPARO. Recurso de apelación. Medida cautelar. Pretensión de incluir a la amparista en el cuadro de orden de méritos para la cobertura de cargos docentes interinos y suplentes. Denuncia penal. Antecedentes académicos Peligro en la demora. Interés general.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a los recursos de apelación de fs. 43/47 y 54/59 vta. y, en su mérito, REVOCAR la medida cautelar de fs. 11/12 vta. Con costas.

DOCTRINA: Para la viabilidad de las medidas cautelares en general, deben concurrir ciertos recaudos genéricos, tales como la verosimilitud en el derecho invocado “fumus boni juris”, la existencia de peligro en la demora de un daño grave e irreparable “periculum in mora”, y la prestación de contracautela suficiente a criterio del juzgador.

Teniendo particularmente en consideración que la decisión que eventualmente admitiera esta medida innovativa en la especie podría afectar actos del poder público, deben atenderse otros recaudos tales como la generación de graves perjuicios respecto de quien la deduce, a la vez que debe ponderarse la no afectación del interés general, lo cual resulta insoslayable. Tampoco puede perderse de vista que en el dictado de una medida cautelar, se adelante virtualmente la pretensión principal, de modo que sólo debe decretarse en supuestos excepcionales, pues de lo contrario podría llegar a violarse el derecho de defensa en juicio.

Para apreciar si concurre el requisito del peligro en la demora, debe verificarse si el mantenimiento o alteración de la situación de hecho o de derecho existente puede influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible. Tal circunstancia no se configuró en la especie.

Entre el daño individual temido por las amparistas y la urgencia notoria e impostergable de la sociedad por satisfacer sus intereses comunes, debe ceder la mera probabilidad del derecho individual y el peligro de perjuicio que ella protege.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CABRAL, MARÍA ISABEL Y OTROS VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.241/11) (Tomo 159: 1083/1092 – 12/octubre/2011)

COMPETENCIA. Acción de impugnación de paternidad. Acción de filiación y daño moral. Sucesorio. Fuero de atracción.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Onceava Nominación para entender en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación.

DOCTRINA: El inc. 4° del art. 3284 del Código Civil comprende tanto a las acciones personales que se promuevan después de la apertura de la sucesión contra los herederos, como a las demandas promovidas contra el causante en vida de éste, las que deben acumularse al proceso sucesorio cualquiera sea su estado; entre las que se encuentra comprendida la demanda de filiación, debiendo intervenir en ella el juez que entiende en la sucesión, con independencia de las reglas sobre la competencia.

Las razones de índole superior que inspiran el fuero de atracción del juicio sucesorio, en tanto institución de orden público, prevalecen sobre las que justifican la atribución de la competencia a un juzgado de familia.

Estando discutido en el sub lite el estado filial de quien, en principio, estaría llamada a concurrir al sucesorio de Luis Rafael Jiménez, a tenor de los términos en que ha quedado planteada la controversia, no cabe sino concluir que el juez que interviene en el sucesorio del presunto progenitor de Ana Laura Jiménez Ávila, resulta competente para

entender tanto en la acción de impugnación de paternidad como en la de filiación y reconvencción planteada por el causante, siendo dicho magistrado quien en definitiva también determinará la vocación hereditaria de aquélla respecto de la sucesión a su cargo. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris y Vittar*).

Las acciones de estado de familia, de las que resulte o pueda derivar una pretensión del reconocimiento de un llamado a la herencia –entre las que se hallan comprendidas las acciones de filiación– están sometidas al fuero de atracción de la sucesión, por estar alcanzadas por las disposiciones del inciso 1º del artículo 3284 del Código Civil. Las razones de índole superior que inspiran el fuero de atracción del juicio sucesorio, en tanto institución de orden público, prevalecen sobre las que justifican la atribución de la competencia a un juzgado de familia.

Las acciones de estado de familia son atraídas por el proceso sucesorio en tanto pueden producir la modificación de la declaratoria de herederos, lo que podría ocurrir en la especie respecto a la acción de impugnación de paternidad. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas y Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ÁVILA, PATRICIA CLAUDIA VS. SÁENZ, SANTIAGO JOSÉ; JIMÉNEZ, LUIS RAFAEL POR FILIACIÓN – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.364/11) (Tomo 159: 473/484 – 20/septiembre/2011)

COMPETENCIA. *Fuero de atracción. Sucesorio. Declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de un heredero.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación, para entender en las presentes actuaciones.

DOCTRINA: El fuero de atracción consiste en la asignación de competencia hecha a favor del órgano que conoce en un proceso universal, con respecto al conocimiento de cierta clase de pretensiones vinculadas con el patrimonio o los derechos sobre que versa ese proceso.

Si bien los actores han expuesto que la finalidad última de la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de su madre es obtener la legitimación para intervenir en el sucesorio de sus abuelos maternos, tal intención no puede afectar las reglas de la competencia establecidas, para el caso, por el art. 13 inc. 2 de la ley Orgánica de la Justicia en lo Civil y Comercial en cuanto dispone el conocimiento de los procesos de presunción de fallecimiento por el fuero de familia.

En razón de que altera las reglas de competencia, el fuero de atracción debe ser interpretado restrictivamente, sin que puedan admitirse más excepciones que las estrictamente necesarias en virtud de las disposiciones de orden superior que inspiran el instituto.

En modo alguno la declaración de muerte comprobada de una persona distinta al causante puede constituir motivo de atracción del sucesorio en los términos del art. 3284 del Cód. Civil.

Le asiste razón al Sr. Juez en lo Civil y Comercial al señalar que no se verifica el fuero de atracción de este juicio con el sucesorio de los abuelos de la ausente por no constituir una acción dirigida contra la sucesión, sin perjuicio de las medidas de seguridad que eventualmente puedan solicitar los interesados sobre los bienes hereditarios. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Cornejo Catalano, Ferraris y Garros Martínez*)

Si bien la acción para obtener la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de una heredera testamentaria no se encuentra prevista en el art. 3284 del Código Civil, es conveniente que quede radicada ante el Juez del sucesorio porque lo que en ella se resuelva incidirá en la existencia de la vocación hereditaria. (*Del voto del Dr. Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Garros Martínez, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TERRAZA, LIDIA – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.201/11) (Tomo 159: 75/82 – 08/agosto/2011)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. *Recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Medida probatoria denegada. Elevación diferida.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la queja y, en su mérito, CONCEDER el recurso de apelación interpuesto a fs. 164 del expediente principal, con elevación diferida.

DOCTRINA: La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del mismo.

En el proceso contencioso administrativo, son de aplicación supletoria las disposiciones de los arts. 238 y sgtes., y 379 del C.P.C.C., en virtud de la remisión que efectúa el art. 23 del C.P.C.A.

Al solicitar los actores la realización de actos probatorios, su planteo se encuentra expresamente comprendido por el art. 379 del Código Procesal Civil y Comercial, que prescribe la inimpugnabilidad de las resoluciones sobre producción y sustanciación de las pruebas con excepción de aquella que denegare alguna medida.

Al prever la norma citada la legitimación de la parte para recurrir en caso que no se proveyera la prueba requerida, el juzgador debió conceder la apelación con elevación definida.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TERRAZA, LUIS FERNANDO; MARTÍN, ENRIQUE JOSÉ VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 34.444/11) (Tomo 159: 317/322 – 07/septiembre/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Caducidad. Proceso contencioso administrativo. Actos interruptivos de la perención.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 499/502 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 495/496. Costas por su orden.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Como la instancia del juicio contencioso administrativo se inicia con la demanda de la parte interesada en impugnar el acto administrativo que le es adverso, es a partir de ese momento que entra en función la perención y el término de seis meses empieza a correr desde la paralización del juicio por causa imputable al demandante, y se cumple si no fue interrumpido por acto procesal útil para activar el trámite del juicio.

Para que un acto procesal pueda ser calificado como interruptivo de la caducidad de instancia, ha de connotar entidad suficiente a fin de servir al impulso del juicio, acelerando su trámite con miras a cumplir una etapa procesal, y debe ser, además, compatible con el estado de la litis, manteniendo adecuada relación con ella.

La presentación de un nuevo apoderado no constituye acto interruptivo de la perención.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (S.P.A.S.S.A.) VS. MUNICIPALIDAD DE PROFESOR SALVADOR MAZZA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.536/10) (Tomo 159: 397/404 – 07/septiembre/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Impuesto de sellos. Efecto cancelatorio. Hecho imponible. Instrumentos celebrados en extraña jurisdicción. Base imponible indeterminada. Impugnación fiscal. Plazo. Efecto liberatorio del pago. Principio de división de la obligación tributaria. Concesiones públicas. Inaplicabilidad del principio. Ley 7085. Interpretación de la ley. Voluntario sometimiento a un régimen jurídico. Notificaciones en el Código Fiscal.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación de fs. 281 en los términos del considerando 7° de la presente. Costas por su orden.

DOCTRINA: Define como hecho imponible a "... los actos, contratos y operaciones comprendidos en las disposiciones de este Código y la ley impositiva que se realicen en el territorio de la Provincia..." (art. 226 del Código Fiscal).

En cuanto a instrumentos celebrados en extraña jurisdicción –como en el caso de autos– cuyos efectos se produzcan en jurisdicción de la Provincia de Salta, los mismos se encuentran sometidos al poder de imposición fiscal de ésta, en tanto se configure la existencia material del instrumento, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos (art. 228 del Código Fiscal).

En materia de sellos rige el principio instrumental de suerte que los actos jurídicos adquieren virtualidad tributaria por la existencia material de los instrumentos exteriorizantes de los mismos, con prescindencia de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

Lo realmente gravado no es el acto o contrato, sino el documento portante en que éste se contiene.

Lo que la ley grava es la transferencia de bienes de un patrimonio a otro, con motivo de exteriorizarse en la documentación respectiva. Y es esa documentación, que instrumenta el contrato, el hecho generador del gravamen.

Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen.

El art. 253 del Código Fiscal, en los casos de actos con monto indeterminado, habilita al contribuyente a estimar su valor económico, a la vez de acordar al Fisco la potestad amplia de impugnar la misma en el plazo perentorio de 15 días (no es prorrogable), de modo que la falta de ejercicio en tiempo y forma de tal facultad legal, hace decaer irrevocablemente el derecho dejado de usar, produciendo efectos plenos sobre el proceso de autodeterminación definitivo cumplido por el sujeto pasivo en materia de determinación de la base imponible del acto gravado.

Los procesos determinativos pueden responder tanto a una actividad unilateral del Fisco, del contribuyente o conjunta integradas por ambos, definida certeramente la determinación de la obligación tributaria por la doctrina como el acto o conjunto de actos emanados de la Administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación.

El efecto liberatorio a favor del contribuyente que se pregona en autos, como consecuencia de haber dejado vencer el Fisco el plazo para observar o impugnar en término el criterio económico seguido por aquél en el proceso de imposición fiscal que se trata, no sólo surge de la misma norma aplicable en la especie por así decidirlo espontáneamente la propia autoridad fiscal, sino del art. 286 del Código Fiscal que, si bien se refiere concretamente a la responsabilidad de los escribanos públicos frente al impuesto de sellos, claramente permite discernir el efecto liberatorio que favorece a tales profesionales cuando el Fisco no ha utilizado adecuadamente las atribuciones de fiscalización impositiva que le acuerda el ordenamiento impositivo.

Se considera inadmisibles la revisión del acto de determinación intentada por la Administración fiscal, por la circunstancia de que los funcionarios hayan incurrido en errónea apreciación de datos y elementos conocidos en oportunidad, pues no es obligación de los particulares fiscalizar, controlar o aperebrar al Estado por el descuido o ineficacia de sus empleados.

Se propone conferir estabilidad a las relaciones del contribuyente con el Fisco, para protección de aquél, a fin de no dejarlo permanentemente expuesto a los cambios de criterio administrativo; y por cierto que esa finalidad no se lograría si en el futuro pudiera reverse el acto, porque los funcionarios efectúan una apreciación distinta de las circunstancias fácticas.

Se ha desarrollado la doctrina del efecto liberatorio del pago, otorgándole la protección de la garantía constitucional de la propiedad, de manera que el contribuyente no debe satisfacer ningún suplemento de impuesto en tanto la deficiencia no obedezca a mala fe, culpa o dolo de su parte.

El art. 235 del Código Fiscal estatuye que, "son contribuyentes del impuesto todas aquellas personas de existencia real o jurídica que realicen las operaciones, formalicen los actos o contratos u originen las actuaciones previstas por este Título... En los contratos de concesión, otorgado por cualquier autoridad administrativa el impuesto estará a cargo del concesionario.

Sólo resulta factible la aplicación del principio de divisibilidad de la obligación tributaria contemplado en la nombrada preceptiva cuando se trate de concesiones privadas, en razón que en todas las de carácter público la respectiva carga fiscal se instituye en cabeza del concesionario, sin ningún tipo de excepciones que admitan atenuar desde el punto de vista económico los efectos del gravamen.

En los casos de concesiones de carácter privado donde no interviene ningún órgano público en la contratación y uno de ellos sea un sujeto exento en cualquiera de los supuestos fuera del inciso 1°) consignados por el art. 275 del Código Fiscal, el concesionario alcanzado por el tributo podrá beneficiarse con la divisibilidad de la carga fiscal contenida en el mentado art. 237 de ese cuerpo legal, prerrogativa que de acuerdo con una interpretación integral y orgánica del Código Fiscal no puede hacerse extensible a las concesiones públicas.

Sólo con ese análisis pueden compatibilizarse dos normas en aparente pugna (arts. 235 y 237 del Código Fiscal), sin que quepa por ello entrar a discernir si la primera es una norma particular y la segunda general, como lo afirma el Fisco y la sentencia impugnada en forma inocua para la solución del presente litigio.

Los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedan firmes, no pudiéndose solicitar respecto de los mismos los beneficios por ella establecidos.

Cuando la ley emplea varios términos sucesivos –en la especie obligaciones fiscales, multas, recargos e intereses- la regla más segura de interpretación consiste en colegir que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador.

La inconsecuencia o falta de previsión jamás se suponen en el legislador, por lo que los jueces, en la tarea interpretativa, deben evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

El voluntario sometimiento a un determinado régimen jurídico, sin reserva expresa, impide su ulterior impugnación con base constitucional, de modo que mal pueden, tanto el Fisco como la parte actora, renunciar válidamente a la opción legal a su turno escogida, en cuanto requerir al contribuyente la estimación económica del contrato y, por parte de éste, la adhesión espontánea al régimen de la Ley N° 7085, contrariando ambos sus propios actos, lo cual impide la declaración de admisibilidad de sendas pretensiones del punto de vista estrictamente jurisdiccional. (*Del voto del Dr. Vittar*)

En materia de notificaciones, citaciones o intimaciones, el art. 110 inc. 2° del Código Fiscal (antes art. 113 inc. 2°) admite que ellas se practiquen mediante carta certificada con aviso de retorno. Dicho mecanismo también es receptado para los contribuyentes, responsables o terceros, quienes pueden remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado, en cuyo caso, se tiene como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegrama en el aviso de correo (v. art. 111 -antes art. 114- del Cód. Fiscal).

A diferencia del art. 152 de la ley 5348 que dispone que todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles administrativos, el art. 115 (antes art. 118) del Código Fiscal fija que los términos establecidos en ese cuerpo legal y en las leyes fiscales especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil, salvo los de días, que se computarán solamente los hábiles. De este modo y en lo atinente al cómputo de los días, la norma específica aplicable introduce una mayor flexibilidad al no limitarlos a los días en que trabaja la Administración Pública.

En tanto la notificación postal sea regular, es decir, que cumpla razonablemente con el fin de información del interesado, no es constitucionalmente objetable ni vulnera la garantía de la defensa en juicio, solución que no varía con la invocación de la garantía de la igualdad en tanto se trata de un sistema corriente en las causas administrativas -y aún judiciales- sin que quepa considerarlo establecido con fines de injusta persecución o indebido privilegio que justifique su descalificación con base constitucional. Más aún, ha destacado que dadas las características de la organización postal y admitida la validez de su empleo para la notificación, el comienzo del curso de los términos a partir del día siguiente de aquélla, aún ocurrida en día inhábil, no excede de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa.

Respecto de la notificación por correo, calificada doctrina ha sostenido que, en tales casos, la administración notifica en un día hábil para el organismo encargado del acto notificadorio, de allí que aún cuando la notificación sea en día inhábil.

La impugnación administrativa planteada por la actora contra la resolución n° 192/00 era tempestiva y que, por ende, esa parte al no consentir el procedimiento llevado a cabo por el organismo recaudador, estaba legalmente facultada para controvertir la metodología usada por el Fisco para llevar adelante la determinación del impuesto cuyo saldo reclama. (*Del voto de los Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez y Posadas*).

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.020/09) (Tomo 159: 07/52 – 08/agosto/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Organismos autárquicos o descentralizados. Otorgamiento de la vía administrativa. Opción del administrado.*

CUESTION RESUELTA: I RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 76 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 68 y vta.

DOCTRINA: Frente a la decisión emanada de la autoridad superior de un organismo autárquico o descentralizado, el particular interesado puede, a su elección, optar entre dar por concluida la instancia administrativa de conciliación, acudiendo a la vía judicial mediante la acción contencioso administrativa, o someter previamente el acto administrativo al control de legalidad del Poder Ejecutivo.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: GUZMÁN, SILVIA GLORIA VS. PROVINCIA DE SALTA; HOSPITAL DE AUTOGESTIÓN SAN BERNARDO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.728/10) (Tomo 159: 491/496 – 20/septiembre/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Sanción disciplinaria. Ejercicio de la defensa en juicio. Art. 13 de la Ley 5642.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 23.

DOCTRINA: El art. 13 de la ley 5642 impone a los jueces el deber de velar para que las actividades judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden y respeto, y les otorga la facultad de reprimir mediante sanciones disciplinarias todas las infracciones en que incurrieran los abogados.

La defensa del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero con la indispensable mesura que salvaguarde la majestad de la justicia, evitando los desbordes de palabra.

El ejercicio de la defensa en juicio no ampara los excesos y menos aún justifica el agravio ni la sencilla y ligera imputación de delitos.

La crítica, cuando haya desacuerdo, puede ser severa, enérgica, pero jamás injuriosa. La verdad debe proclamarse siempre, a costa de cualquier sacrificio personal, pero debe ser dicha con altura.

El deber impuesto por el artículo 41 inc. c) de la ley de ejercicio profesional 5412 exige que la conducta de los abogados se caracterice por el respeto y el apoyo a la magistratura, mientras el art. 71 de esa normativa les impone la obligación de guardar estilo en todos sus actos, lo que implica el deber de ser moderado en sus expresiones verbales o escritas, sin perjuicio del entusiasmo y energía adecuados al ejercicio de su ministerio.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DR. JURI, ROBERTO MARCELO – RECURSO DE APELACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA EN AUTOS “DELGADO, LUCIANA XIMENA VS. TARJETAS CUYANAS S.A. – PIEZAS PERTENECIENTES”, EXPTE. PP1 20.694/2010 DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I (Expte. N° CJS 34.080/10) (Tomo 159: 1075/1082 – 12/octubre/2011)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Acordada n° 4/07 de la CSJN. Costas en el proceso contencioso administrativo. Planteo de inconstitucionalidad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR los recursos extraordinarios federales interpuestos a fs. 278/285 y fs. 289/301. Con costas.

DOCTRINA: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada n° 4 del 16 de marzo de 2007 (Adla, LXVII-B, 1751), reglamentó la presentación de los escritos mediante los cuales se interpone el recurso extraordinario federal, y sistematizó los requisitos formales para la deducción de ese remedio excepcional.

En el apartado d) del art. 3° de la normativa de referencia, la Corte Federal estableció que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas.

En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el impugnante no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

El derecho del ganancioso de salir incólume del proceso no es un principio constitucional; que no se aprecia que la regla de distribución en costas que contiene el artículo 15 importe un severo compromiso con las garantías constitucionales que esgrime conculcada la recurrente; que el principio de distribución de costas cuestionado no implica restricción del derecho de defensa ni de la garantía de tutela judicial efectiva; que la distribución normativa no constituye condición de acceso a la jurisdicción ni cortapisa alguna para arribar a la sentencia de mérito sino complementaria de ella y consecuencia implícita de todo trámite judicial, conocida de antemano y ajena a la garantía de propiedad. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez y Posadas*)

Si bien, en principio, las cuestiones relacionadas con la distribución de las costas constituyen materia procesal y accesoria, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esta regla cuando lo decidido podría no satisfacer la exigencia de validez de las sentencias, lo cual supone la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las concretas circunstancias de la causa. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BACARA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.635/09) (Tomo 159: 83/96 – 08/agosto/2011)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Acordada n° 4/07 de la CSJN. Cuestión constitucional. Derecho público provincial. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs.189/201 vta. Con costas.

DOCTRINA: Si bien el escrito en el que se interpuso el recurso reúne, en principio, los recaudos formales que impone la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el apartado d) de su art. 3°, la Corte Federal estableció que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas, exigencia que no se cumple en autos.

En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Los recurrentes no logran aclarar la viabilidad de su pretensión de daños y perjuicios sin la previa y necesaria impugnación de nulidad de los actos administrativos que alteraron su anterior situación laboral y a cuyos efectos atribuyen el menoscabo patrimonial invocado. No se trata, pues, de la promoción del reclamo administrativo, al que descalifican por ineficaz. Como se advierte, entonces, tal punto no provoca cuestión constitucional alguna sino que solo implica la aplicación de normas de derecho público provincial.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte, cuando –como en el sub-examen- no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en esos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ALAVILA, MARÍA EDITH Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) –RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° CJS 33.135/09) (Tomo 159: 1011/1016 – 11/octubre/2011)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Acordada n° 4/07 de la CSJN. Cuestión federal. Caducidad de instancia. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 414/436 y vta. Con costas.

DOCTRINA: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada 4 del 16 de marzo de 2007 (Adla, LXVII-B, 1751), reglamentó la presentación de los escritos mediante los cuales se interpone el recurso extraordinario federal, y sistematizó los requisitos formales para la deducción de ese remedio excepcional.

En el apartado d) del art. 3° de la normativa de referencia, la Corte Federal estableció que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si la impugnante no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

Al remitir las cuestiones expuestas por la impugnante al análisis de cuestiones procesales y de hecho, ajenas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, resulta procedente el remedio extraordinario.

En principio, por tratarse de la interpretación de normas de derecho procesal –materia propia de los tribunales de la causa- no procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que hizo lugar a la caducidad de la instancia, si las cuestiones planteadas –como en el caso sucede- han sido resueltas con fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GUANCA, MARINA DEL VALLE VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 31.823/08) (Tomo 159: 65/74 - 08/agosto/2011)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Amparo. Cuestión Judicial. Fundamentación insuficiente. Reedición de cuestiones resueltas. Exceso ritual. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal. Con costas.

DOCTRINA: En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

La falta de una crítica prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya la sentencia de esta Corte, da cuenta de que el remedio federal intentado carece de la debida fundamentación, lo que, además de atentar, por defecto, contra la correcta deducción del recurso, revela sólo una disconformidad con lo decidido, insuficiente a los fines de viabilizar el recurso extraordinario federal.

Se podrá o no compartir los fundamentos dados por el Tribunal para arribar a la solución que se ataca, pero, al encontrarse ellos dentro de los adecuados marcos de razonabilidad y coherencia, la arbitrariedad alegada no aparece conformada con la necesaria consistencia como para viabilizar el remedio federal. Además, la reiteración de argumentos vertidos en etapas anteriores del proceso -como en el caso sucede- pretendiendo reeditar cuestiones ya resueltas con suficiente fundamentación de derecho, traduce la intención de acceder a una instancia superior con el solo propósito de lograr una distinta interpretación de cuestiones ajenas al recurso extraordinario sin acreditar la vulneración de los invocados derechos constitucionales, lo que desnaturalizaría su función específica.

Resulta también improcedente el recurso extraordinario sustentado en la invocación de exceso ritual, por la circunstancia de haberse aplicado expresas normas vigentes no impugnadas de inconstitucionales a su debido tiempo.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MERCADO, LUIS JUAN ANTONIO; ROMERO, ZULMA BEATRIZ; SOSA, EDUARDO ENRIQUE; AYLAN, RAMÓN Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.452/10) (Tomo 159: 733/742 – 03/octubre/2011)